



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200067		
Accionante	Katherine Sánchez Cárdenas		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Enel Codensa E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos 		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Katherine Sánchez Cárdenas** en contra de la empresa **Enel Codensa E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/36nq3NQ>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia en la cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa; además, se negó la medida provisional, solicitada por la tutelista.

El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Teresita Palacios Jiménez en su calidad de apoderada de la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, da respuesta al presente instrumento constitucional, quien solicita denegar cualquier pretensión en contra de dicha entidad, indica que la entidad no ha vulnerado o amenazado las garantías constitucionales de la tutelante. <https://bit.ly/3uSs7H7>

Por su parte, la empresa accionada **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, el día ocho (08) de abril de la presente anualidad, por intermedio de John Jairo Huertas Amador en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad accionada, contesta la presente acción constitucional de tutela, quien solicita se declare improcedente el presente trámite constitucional, pues a voces de la empresa accionada *“ENEL COLOMBIA ha atendido en Derecho todas y cada una de las reclamaciones de la accionante, decisiones que han sido confirmadas por Superintendencia de Servicios Públicos.”* <https://bit.ly/382Hxja>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas empresa **Enel Codensa E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, de la accionante **Katherine Sánchez Cárdenas**, al dejar en firme las decisiones proferidas a través de factura no. 659697682-7 del mes de diciembre de 2021 sobre el contrato con la empresa No. 0767232 y a su vez las resoluciones No. 09071895 con fecha del 24 de diciembre de 2021, resolución No. 09089688 con fecha del 6 de enero de 2022, y la resolución No. SSPD- 20228150196245 del 14 de marzo de 2022, por el indebido cobro de la supuesta recuperación de energía que se le está realizando a la accionante.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200067	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y el mínimo vital y en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la empresa Enel Codensa y a la Superintendencia de Servicios Públicos y/o quien corresponda, con el fin de no realizar un perjuicio irremediable contra mi persona:

Deje en efecto suspensivo las decisiones emitidas a través de factura no. 659697682-7 del mes de diciembre de 2021 sobre el contrato con la empresa No. 0767232 y a su vez las resoluciones No. 09071895 con fecha del 24 de diciembre de 2021, resolución No. 09089688 con fecha del 6 de enero de 2022, y copia de resolución emitida por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios No. SSPD- 20228150196245 del 14-03-2022 Expediente 2022815390200289E, hasta que se garantice el derecho al debido proceso y logre demostrar que el cobro es de supuesta recuperación de energía es indebido.”

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter personal, es improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 077/18, estableció que:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200067	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)	

ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”

Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En particular, en **sentencia T-822 de 2002**, esta Corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, “se deben tener en cuenta tanto el **objeto** de la acción prevalente prima facie, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.” (Negrillas en el texto original)

En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (SU 077/18, 2018)

Desde ya está Juzgadora, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, y con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200067	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se proveen instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, vislumbra esta Juzgadora, que la tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

En sentencia del Tribunal Constitucional respecto de reclamaciones por concepto de facturación de servicios públicos, el amparo constitucional resulta procedente siempre y cuando dependa de la garantía constitucional a la vida y a la salud, la sentencia T 180/21, establece que:

“De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando *“del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”*. Y complementa al afirmar *“que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”*.

Sobre la satisfacción del requisito de subsidiariedad en acciones de tutela dirigidas contra empresas de servicios públicos domiciliarios en el contexto de la pandemia por Covid19 debe recordarse que, recientemente, la sentencia T-367 de 2020 precisó que la acción es procedente y desplaza otros mecanismos judiciales cuando:

(i) la carencia del servicio público de energía eléctrica aumenta la vulnerabilidad de núcleos familiares especialmente afectados por situaciones de pobreza; (ii) la pretensión de tutela se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de niños y niñas; y (iii) la amenaza o riesgo de suspensión del servicio público de energía afecta las medidas de cuidado y auto cuidado necesarias para la protección de las personas en el contexto de la pandemia. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante es quien actualmente sostiene a su hogar dado que su esposo se encuentra cesante como consecuencia de los efectos de la pandemia.” (Sentencia T-180/21, 2021)

A lo anterior, vislumbra esta Juzgadora, del acervo probatorio adosado al plenario por la accionante, no logra demostrar que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante, como obra a folio 004 del expediente digital, página 7, el predio que carece del servicio público de energía se encuentra en construcción.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200067	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Katherine Sánchez Cárdenas** identificada con C.C. 1.010.168.269, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0d5558c43fb06700fe57ceab8c79a3aaf47422a280590a61cc82ac6a12d86**
Documento generado en 18/04/2022 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca